



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

4071/2005 - TELEFONIA PUBLICA LATINOAMERICANA S.R.L.
s/QUIEBRA

Juzgado n° 23 - Secretaria n° 46

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2019.

Y VISTOS:

I. Apeló la fallida la resolución de fs. 1559/1560 mediante la cual la Juez *a quo* declaró la clausura del procedimiento por falta de activos y ordenó el pase al fuero penal. Sus agravios, en los que articula la inconstitucionalidad del art. 233 LCQ., corren a fs. 1577/1579 y fueron respondidos por la sindicatura a fs. 1583/1585.

II. Los argumentos del dictamen fiscal que antecede, que esta Sala comparte, resultan suficientes para desestimar el recurso y rechazar el planteo de inconstitucionalidad.

a) En efecto, la remisión a la justicia penal de las actuaciones en caso de inexistencia de activos del quebrado, deriva de un mandato legal sin que ello implique prejuzgamiento acerca de la inocencia o culpabilidad del fallido (arg. art. 232 LCQ.).

Se trata de una medida tendiente a poner en conocimiento del Magistrado penal las actuaciones a fin de que investigue respecto de la posible comisión del delito de fraude. Y es en ese marco donde debe el fallido desplegar los argumentos que aquí utilizó a fin de preservar la presunción de inocencia que no se ve modificada con la orden de investigar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

contenida en la manda recurrida.

Fue bien decidida la cuestión.

b) Y no obsta a ello el planteo de inconstitucionalidad de la norma, que será desestimado.

Corresponde resaltar la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución, para determinar si guardan o no conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición a ella. Esa atribución es uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial de la Nación y una de las mayores garantías con que se han de asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles de los poderes públicos (CS, Fallos 313:1513; 311:2943).

La declaración de inconstitucionalidad de una disposición es un acto de gravedad institucional que debe ser considerada como "ultima ratio" del orden jurídico (CS, Fallos 311:394). Más así debe procederse cuando las normas resultan irrazonables y consagran una manifiesta iniquidad (CNCom., esta Sala, *in re* "La Rectora Cía. Argentina de Seguros S.A. ante la S.S.N. s/medida de no innovar", del 21.5.96).

En ese contexto, la opción legislativa que remite a sede penal no compromete garantías constitucionales, en tanto el fallido podrá eventualmente ejercer su derecho de defensa en dicho ámbito.

Por lo demás, la remisión al fuero penal, tampoco predica ~~respecto del resultado de un eventual proceso, por lo que no se advierte la~~

Fecha de firma: 08/11/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#22658625#247512740#20191108120119593



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

transgresión de normas invocada.

Se rechaza también este planteo en concordancia con lo dictaminado al respecto la Fiscalía de Cámara.

III. Por lo expuesto y con los alcances que fluyen de los considerandos que anteceden, se desestima la apelación de fs. 1567, con costas.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

Fecha de firma: 08/11/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#22658625#247512740#20191108120119593